BOLETIN OFICIAL

OFICIAL BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

ventas de bienes nacionades

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores deposit en ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.° El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito admínistrativo.

SUBASTA PARA EL DIA 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1897.

Administración

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO. DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Per disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 1.º de Septiembre de 1897, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta Capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

Bienes del Glero

Partido de la Capital.

Soria.

MENOR CUANTIA

Segunda subasta.

Número 137 del inventario.—Un censo de 55 pesetas de rédito anual, procedente del Coro del Espino de Soria, impuesto sobre los Mayorazgos de los Sanjuanes y que viene pagando don Fermín García Martín, vecino de Sevilla.

CAPITALIZACION

Rédito anual 55 pesetas, que capitalizadas al 6

por 100 á pagar en 5 plazos, asciende á 916 pesetas 66 céntimos. y al 9 por 100 á pagar al contado á 611 pesetas 11 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 23 de Julio del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea á pagar en 5 plazos en 779 pesetas 17 céntimos y á pagar al contado en 519 pesetas 45 céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Segunda subasta.

Número 221 del inventario. —Un censo de 3 pesesetas 63 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo de Curas y Beneficiados que viene pagando D. Manuel Martialay por el Sr. Conde de San Cristóbal.

CAPITACIZACION.

Rédito anual 3 pesetas 68 céntimos, que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado asciende á 36 pesetas 80 céntimos y no habiendo tenido del alguno en la subasta celebrada en 23 de Julio del año actual se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 31 pesetas 28 céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Segunda subasta

Número 366 del inventario. Un censo de 2 pesetas de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Soria, impuesto sobre la renta de la Capellanía que viene pagando D. Fernando Cruces.

CAPITALIZACION

Rédito anual 2 pesetas, que capitalizadas al 10 por 100 à pagar al contado, asciende à 20 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 23 de Julio del año actual, se anuncia à segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 17 pesetas, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Segunda subasta.

Número 143 del inventario. Un censo de 2 pesetas 75 céntimos de rédito anual, procedente del Coro del Espino de Soria, y que viene pagando D. Fernando Cruces.

CAPITALIZACION

Rédito anual 2 pesetas 75 céntimos, que capitalizadas al 10 por 100 à pagar al contado, asciende à 27 pesetas 50 céntimos y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 23 de Juijo del año actual, se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 ó sea por la cantidad de 23

die enter teleparen oue capitalizades al c

pesetas 38 céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Segunda subasta.

Número 160 del inventario.—Un censo de 43 pesetas 50 céntimos de rédito anual, procedente de la Iglesia del Espino de Soria, impuesto sobre el oficio de Procuradores y que viene pagando D. Isidoro Herrero, vecino de esta Capital.

CAPITALIZACION.

Rédito anual 43 pesetas 50 céntimos, que capitazadas al 6 por 100 à pagar en 5 plazos, asciende à 725 pesetas y al 9 por 100 à pagar al contado à 483 pesetas 33 céniimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 23 de Julio del año actual, en su virtud se anuncia à segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea à pagar en 5 plazos en 616 pesetas 25 céntimos y à pagar al contado en 410 pesetas 84 céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Segunda subasta.

Número 119 del inventario.—Un censo de cinco pesetas de rédito anual procedente del Coro del Espino de Soria, impuesto sobre una casa y que viene pagando Doña Evarista Pérez.

CAPITALIZACION

Rédito anual cinco pesetas, que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado asciende á cincuenta pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 23 de Julio del año actual, se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 42 pesetas 50 céntimos, cuya cantidad sir 7e de tipo para la subasta.

Segunda subasta.

Número 500 del inventario.—Un censo de cuatro pesetas dece céntimos de rédito anual procedente de la Cofradía del Mirón, impuesto sobre una casa y que viene pagando doña Maria Bartolemé.

CAPITALIZACION

Rédito anual cuatro pesetas doce contimos, que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado asciende á 41 pesetas 20 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguro en la subasta celebrada en 23 de Julio del año actual, se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 35 pesetas 2 céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Soria 10 de Agosto de 1897.

El Administrador, FEDERICO GUTIERREZ

CONDICIONES

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3. Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pe-estas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince dias siguientes al de haberse no-lificado la órden de adjudicación.

- 4. Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración de Bienes y derechos del Estado de la provincia, los fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.
- 5.* Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.
- 6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se xceptuan de la fianza los olivos y demás árboles fruales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

- 7, a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta dias después de la toma de posesión del comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.
- 8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán democierlas ni derribarlas sino después de haber afiar-zado ó pagado el precio total del remate.
- 9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5. de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados
- 10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados: es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente el la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduria de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanias de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, 6 en la Capital. (Real of den de 12 de Agosto de 1890.)

- Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)
- 12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión.
- 13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso 6 falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó xessoa no lle-

gase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

- 14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)
- 15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la via gobernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.



Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de atularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.°)—Si dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propue to por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales endidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el deposito constituído para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido Ingar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince día desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Siria 10 de Agosto de 1897.

El Administrador, FEDERICO GUTIERREZ



BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Dacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un	mes.						3	peseta _s
3	meses						8	•
6							15	ď
12			.0				28	4

Precios de venta.

Un número	corriente				I	reseta.
	atrasado.				2	

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.

SORIA. -1897.

Tip. de P. Rioja, calle de San Juan, bajo, 2.